CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias dentro de las cuales se presentó un recurso de reposición contra el auto que inadmitió de demanda de reconvención. Sírvase proveer.
El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

RAD. **765203110003-2022-00077-00.** Divorcio
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA.
Palmira, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que mediante Auto del 14 de julio de 2022 se inadmitió la demanda de reconvención de divorcio presentada por la señora **MARTA LIGIA BONILLA BERMÚDEZ**, a través de Defensor Público, contra el señor **DANIEL CAMILO,** por cuanto no se realizó el juramento estimatorio contemplado en el artículo 206 del C. G. del P., solicitándole proceder a ello y así admitir la solicitud.

Como respuesta, el Defensor Público interpone recurso de reposición contra dicha Providencia, argumentando que, conforme la norma indicada por la Judicatura, el juramento estimatorio no aplica cuando se trata de cuantificar daños extrapatrimoniales y en la demanda de reconvención se habla de daños morales y psicológicos, los cuales son de índole extrapatrimonial.

Revisada la demanda de reconvención, tenemos que, en la pretensión quinta – principal, se solicita: *"Que como cónyuge culpable y en razón a los malos tratos y la violencia tanto de género como intrafamiliar, se condene al señor DANIEL CAMILO a título de indemnización por los daños perjuicios morales y psicológicos, a pagar una suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS ($27.000. 000.oo) en favor de la señora MARTA LIGIA BONILLA BERMÚDEZ."*

Como ya lo anotamos, el Defensor manifiesta que esos perjuicios o daños son morales y psicológicos, es decir, extrapatrimoniales.

Tenemos, entonces, que los perjuicios extrapatrimoniales son aquellas consecuencias económicas del daño **en la esfera extrapatrimonial de la persona,** perjuicios causados a sus sentimientos, a los derechos personalísimos, a las emociones y, en general, a todo interés **que no sea cuantificable en dinero**, por no estar comprendido en el patrimonio.[1]

El maestro Hernán Fabio López Blanco advierte que únicamente se puede estimar perjuicios provenientes del *"reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras"* **y no otra clase de pretensiones**, como por ejemplo pagos de cláusulas penales, **perjuicios extrapatrimoniales**, multas o sumas adecuadas que no provengan de los conceptos antes expresados.[2] (López Blanco, 2017).

[1] Rueda Prada, D. (2014). La indemnización de los perjuicios extrapatrimoniales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Colombia.
[2] López Blanco, H.F. (Ed) (2017). Código General del Proceso. Pruebas. Dupre Editores Ltda. Bogotá D.C., Colombia.

Así mismo, el tratadista Jorge Parra Benítez nos enseña que *"el resarcimiento solamente cabe frente a incumplimiento de obligaciones económicas o patrimoniales y no cuando hay infracción de deberes extrapatrimoniales, que no son obligaciones en sentido técnico."*[3]

Con base en estas enseñanzas, tenemos que los perjuicios sobre los cuales se solicita indemnización por parte del demandado en reconvención son de índole extrapatrimonial, por lo que es procedente el recurso presentado por el apoderado de la demandante en reconvención, por lo que esta Judicatura habrá de declarar ilegal el Auto que inadmitió la demanda de reconvención, CUANTO EL MISMO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO ALGUNO, INCISO 3 DEL ART. 90 DEL C, G, DEL P., empero, la providencia nuestra al devenir de esa suerte, para en su lugar admitir la misma, esto atendiendo el artículo 132 del Código General del Proceso que establece el deber de sanear el proceso, al precisar que *"Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación", en una labor de profilaxis procesal, con parafraseo a lo que al respecto doctrina, el profesor Miguel Enrique Rojas, amén de corredactor y miembro proactivo del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.*

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1º. NO CONCEDER LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDO APELACIÓN, CUANTO QUE AMBOS SON IMPROCEDENTES EN GRADO ABSOLUTO, CONFORME A LA MANDA LEGAL.

2º. No obstante lo anterior, por serlo, DECLÁRESE la ilegalidad del Auto de fecha 14 de julio de 2022, que inadmitiera la demanda de reconvención.

2°. Como consecuencia de lo anterior, **ADMÍTASE** la demanda de **RECONVENCIÓN DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por la señora **MARTA LIGIA BONILLA BERMÚDEZ**, a través de Defensor Público, contra el señor **DANIEL CAMILO**.

3º. De la demanda y sus anexos córrasele traslado al demandado por el término de **VEINTE (20) días** para que se defienda, si a bien lo tiene.

4º. NOTIFICAR el presente auto, conforme lo predica el art. 371, inciso último en armonía con el inciso 2º, del art. 91 ambos del C.G.P., debiéndose entender que el traslado de conformidad con el segundo artículo citado, comenzará a correr transcurridos tres días después de la notificación por estado de este Proveído, háyase o no retirado los anexos de la demanda de reconvención.

5°. ORDENAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 378-24220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Líbrese el oficio respectivo.

---

[3] Parra Benítez, DERECHO DE FAMILIA, 621.

6º. ORDENAR el EMBARGO del vehículo automotor de placas BCP-670, marca MAZDA, con número de chasis 323HB22106, de propiedad del señor DANIEL CAMILO, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira. Líbrese el oficio respectivo.

7°. Reconocer personería jurídica al **Dr. JORGE IVÁN OCHOA MUÑOZ,** Defensor Público, designado para representar a la señora MARTA LIGIA BONILLA BERMÚDEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8ef22f2e8cca9e0a8c10d3541ba45eee6abc77344b55f3166fb64cfa2d83f1**
Documento generado en 22/07/2022 01:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica